

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 070/SO/31-08-2023

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SOLICITEN EL REGISTRO DE COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de enero de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero), aprobó el Acuerdo 001/SE/13-01-2023, relativo al Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, en dicho documento, se contempla la elaboración del proyecto de *Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos que soliciten el registro de Coaliciones y Candidaturas Comunes, para las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario de 2023-2024.*
2. El 31 de enero de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 004/SO/31-01-2023, aprobó el Programa Anual de Trabajo de las Comisiones Permanentes y Especiales para el ejercicio fiscal 2023, en el cual, dentro del programa de la otrora Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, se integró la actividad de *“análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos que soliciten el registro de Coaliciones y Candidaturas Comunes, para las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario de 2023-2024”.*
3. El 09 de junio del 2023, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, los Decretos¹ 470 y 471 mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, entre las cuales se encuentra la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a las Direcciones Ejecutivas de

¹ Consultable en el siguiente link de enlace: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/P.O-46-ALCACNE-III-09-JUNIO-2023.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la de Organización Electoral; de igual forma, se escindió la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a las Comisiones permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de Organización Electoral.

4. El 21 de julio de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria aprobó los acuerdos siguientes:

- Acuerdo 053/SE/21-07-2023, por el que se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos de las áreas administrativas de: *Igualdad de Género, Inclusión y no Discriminación, Órgano Interno de Control, Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral* y de *Sistemas Normativos Pluriculturales*, en atención al Decreto Legislativo 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local.
- Acuerdo 054/SE/21-07-2023, por el cual se aprobó la tercera modificación del Programa Operativo Anual y del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2023, en atención a requerimientos de diversas áreas administrativas, y al diverso 053/SE/21-07-2023, correspondiente a la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos de las áreas administrativas, señaladas en el punto que antecede.
- Acuerdo 055/SE/21-07-2023, por el cual se aprobó la modificación del Reglamento Interior del IEPC Guerrero, en atención al diverso 053/SE/21-07-2023, que aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.
- Acuerdo 056/SE/21-07-2023, por el cual se aprobó la modificación del Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa del IEPC Guerrero; en atención al Acuerdo 053/S3/20-07-2023, que aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.
- Acuerdo 058/SE/21-07-2023, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los Reglamentos de Sesiones de la Junta Estatal y de Archivos; así también, por el que se abrogó y se emitió el nuevo Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero; lo anterior, en acatamiento al Artículo Tercero Transitorio del Decreto 471, emitido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, relacionado con la adecuación de la estructura orgánica del IEPC Guerrero.

5. El 21 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante INE*), aprobó lo siguiente:

- Resolución INE/CG439/2023, mediante la cual, ejerció la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Acuerdo INE/CG446/2023, mediante el cual aprobó el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024, en los cuales se considera al estado de Guerrero.

6. El 11 de agosto de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 061/SE/11-08-2023 por el que se modificó el diverso 056/SE/14-10-2020, relativo a la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IEPC Guerrero y se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Igualdad de Género, Inclusión y no Discriminación, y de Sistemas Normativos Pluriculturales; quedando de manera particular la integración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conforme lo siguiente:´

| No. | Integrante | Cargo |
|-----|---|----------------------|
| 1 | C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa | Consejera Presidenta |
| 2 | C. Edmar León García | Consejero Integrante |
| 3 | C. Amadeo Guerrero Onofre | Consejero Integrante |
| 4 | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos | Secretaría Técnica |
| 5 | Representaciones de Partidos Políticos | Integrantes |

7. El 24 de agosto de 2023, la otrora Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, celebró su última sesión de trabajo en la cual, entre otros temas, conoció el anteproyecto de Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y en la misma fecha, la Secretaría Técnica de la Comisión, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna, los lineamientos referidos, para la revisión, análisis y, en su caso, aprobación del Dictamen Técnico correspondiente.

8. El 29 de agosto de 2023, la Comisión Especial de Normativa Interna emitió el Dictamen Técnico número 11/CENI/29-08-2023 relativo al Anteproyecto de Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos que soliciten el registro de Coaliciones y Candidaturas Comunes, para las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario de 2023-2024.

9. El 31 de agosto del 2023, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su Primera Sesión Ordinaria, emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo 004/CPPP/SO/31-08-2023 por el que se aprueban los por el que se aprueban los Lineamientos que deberán

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

observar los Partidos Políticos que soliciten el Registro de Coaliciones y Candidaturas Comunes, para las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su análisis y en su caso aprobación.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden**, y que, en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Asimismo, establece que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, el citado artículo, párrafo tercero, Base V, apartado B, inciso a, numeral 6 dispone que, corresponde al INE en los términos que establece la propia constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

De igual forma, en su párrafo tercero, Base V, apartado C, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia CPEUM. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de su Constitución.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Que el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 1 del Decreto del 10 de febrero de 2014 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la CPEUM, en materia político-electoral, dispuso lo siguiente:

“...f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

- 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*
- 2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;*
- 3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*
- 4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos...”*

Ley General de Partidos Políticos.

III. Que el artículo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), dispone que la presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones.

IV. Que el artículo 87, numeral 2 de la LGPP, en la parte que interesa, establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

Asimismo, en su numeral 15, precisa que las coaliciones deberán ser uniformes, y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Que el artículo 88 en sus numerales 1, 2, 5 y 6, dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, entendiéndose por ellas lo siguiente:

Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

VI. Que el artículo 89, numeral 1 de la LGPPP, precisa que establece en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

VII. Que el artículo 91 de la LGPP, establece los requisitos que deberá contener el convenio de coalición, mismo que contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

Asimismo, se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

VIII. Que el artículo 92 de la LGPP, establece que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente; asimismo, prevé que la presidencia del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General, quien resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio; y una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

IX. Que el artículo 1, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento), establece que el Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, y que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

X. Que el artículo 275 del Reglamento, señala que los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la LGPP con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, prevé que las posibles modalidades de coalición son, total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; y flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

De igual forma, dispone que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

XI. Que en términos del artículo 276 del Reglamento, se tiene que la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la Secretaría Ejecutiva, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. Participar en la coalición respectiva;
- II. La plataforma electoral, y
- III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

Asimismo, dispone que a fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante

De igual forma, precisa que el convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;
- d) El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
- e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;
- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
- g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;
- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;
- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;
- j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;
- k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;
- l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;
- m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

XII. Que el artículo 277 del Reglamento, señala que de ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General o, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del OPL, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3 de la LGPP, y publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según la elección que lo motive.

XIII. Que en términos del artículo 279 del Reglamento, el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, precisando que la solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento, en la cual deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita, se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc. y en ningún caso, la modificación del convenio de coalición, podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.

XIV. Que el artículo 280, numeral 3 del Reglamento, precisa que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

Legislación local.

Constitución Política del Estado de Guerrero.

XV. Que el artículo 36, numerales 1 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), establece como derechos de los partidos políticos, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; y formar frentes, coaliciones y fusiones.

XVI. Que el artículo 105 de la CPEG, garantiza la autonomía e independencia de los órganos autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores en su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

XVII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero); y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVIII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XIX. Que el artículo 112, fracción VI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), señala como derecho de los partidos político, formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos, esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XX. Que los artículos 151 y 153 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular las mismas candidaturas en las elecciones locales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXI. Que el artículo 154 de la LIPEEG, señala que los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones con otro partido político nacional o local antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

XXII. Que en términos del artículo 155 de la LIPEEG, se obtiene que los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura del Estado, diputaciones de mayoría relativa, así como de Ayuntamientos, entendiéndose por tal, la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidaturas en las elecciones mencionadas.

XXIII. Que el artículo 156 de la LIPEEG, prohíbe a los partidos políticos celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

XXIV. Que el 157 de la LIPEEG, prevé que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles; entendiéndose por coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; por coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; y por coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

XXV. Que en términos del artículo 158 de la LIPEEG, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y planilla de Ayuntamientos; y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

XXVI. El artículo 160 de la LIPEG, dispone los requisitos que deberá contener el convenio de coalición, siendo estos, los siguientes:

- I. Los partidos políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva;
- III. El proceso electoral que le da origen;
- IV. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- V. La plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, así como los documentos en que consta la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- VI. En el caso de la coalición para la elección de Gobernador del Estado, se acompañará, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato a Gobernador en el supuesto de que resultara electo, y los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- VII. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos o planillas registradas por la coalición;
- VIII. El señalamiento del partido político al que pertenecerán los candidatos que resulten electos, derivados de la coalición
- IX. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en las leyes correspondientes, quien ostentará la representación de la coalición.

Adicional a lo anterior, se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXVII. Que en términos del artículo 161 de la LIPEEG, el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante la Presidencia del Consejo General del IEPC Guerrero, a la cual deberán acompañar la documentación pertinente, y durante sus ausencias, el convenio se podrá presentar ante la Secretaría Ejecutiva. A partir de ello, la Presidencia integrará el expediente e informará al Consejo General del IEPC Guerrero.

XXVIII. Que en términos del artículo 162 de la LIPEEG, una vez que el Consejo General del IEPC Guerrero, haya recibido de los partidos políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados, dispondrá de setenta y dos horas para requerirles, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva. A partir de lo anterior, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio, manifestando en su resolución:

- I. El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada;
- II. En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos; y
- III. El señalamiento de la presentación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los partidos políticos después de haberseles notificado para ese fin.

XXIX. Que el artículo 163 de la LIPEEG dispone que, presentado el convenio de coalición suscrito por tres o más partidos políticos, con los expedientes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, así como de la LGPP, y en el supuesto que un partido político decida dar por concluida la coalición, se excluirá al mismo y se tendrá por subsistente para los partidos políticos restantes. Asimismo, prevé que registrado el convenio de coalición solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 160 de la LIPEEG y que, aprobado el registro del convenio de coalición, el IEPC Guerrero dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XXX. Que en términos del artículo 165 de la LIPEEG, la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de esta Ley.

XXXI. Que el artículo 165 BIS de la LIPEEG, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo suscribir solicitud firmada por sus representantes y dirigentes, el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

cual presentarán para su registro ante el IEPC Guerrero; y no podrán participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones.

XXXII. Que el artículo 165 TER de la LIPEEG, señala que la solicitud de Candidatura Común, deberá contener: el nombre de los partidos políticos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate; el emblema de los partidos políticos que lo conforman; la manifestación por escrito de proporcionar al IEPC Guerrero, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de credencial para votar y el consentimiento por escrito de la o del candidato; indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de la campaña conforme a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecen las y los candidatas en caso de resultar electos.

XXXIII. Que en términos del artículo 165 QUINQUIES, se desprende que el Consejo General del IEPC Guerrero, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatura común, deberá resolver lo conducente y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

XXXIV. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General del IEPC Guerrero, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXXVI. Que el artículo 188 fracciones I, III, XVII, XVIII, LXV, LXVI, LXXVI de la LIPEEG, dispone como atribuciones del Consejo General del IEPC Guerrero, entre otras;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del IEPC Guerrero para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en la LIPEEG; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, la LIPEEG y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales; aprobar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la LIPEEG, conforme a la LGIPE, criterios, lineamientos y demás ordenamientos aplicables que determine el INE y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LIPEEG.

XXXVII. Que en términos del artículo 192 de la LIPEEG, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del IEPC Guerrero, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XXXVIII. Que de conformidad con el párrafo sexto, del artículo 193 de la LIPEEG, en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la referida Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XXXIX. Que el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, dispone que el Consejo General del IEPC Guerrero, integrará de forma permanente seis comisiones, entre ellas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

XL. Que el artículo 196, fracción I de la LIPEEG, dispone que es atribución de las comisiones, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas en los asuntos de su competencia.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XLI. Asimismo, el artículo 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Determinación del INE para homologar plazos.

XLII. Como se refirió en el apartado de antecedentes, el Consejo General del INE, en uso de la facultad de atracción, determinó mediante Resolución INE/CG439/2023, ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el cual, entre otras cosas, consideró y analizó lo siguiente:

“...3. Estudio de Fondo

...

La solicitud se sustentó esencialmente en la gran diversidad de los plazos y fechas que se prevén en las legislaciones de las entidades federativas, lo que vuelve disfuncional y compleja la operación sincrónica de todas las actividades inherentes a la preparación de dichos procesos, y en particular, lo relacionado con el periodo de precampañas y obtención de apoyo de la ciudadanía en el caso de las candidaturas independientes.

De esta manera, para este órgano de dirección resulta fundada la solicitud de ejercer la facultad de atracción, a fin de homologar las fechas para las mencionadas actividades, pues resulta a todas luces trascendente la materia del caso concreto.”

De igual forma, en el análisis realizado, la autoridad nacional tomó en consideración el sistema electoral nacional; el universo de cargos a elegir en el PEF 2023-2024 concurrente con 32 Procesos Electorales Locales; la facultad de las autoridades electorales nacional y locales para ajustar los plazos en las etapas del Proceso Electoral; las razones y motivos que justifican la trascendencia del caso; las implicaciones técnico-operativas que motivan la atracción (en materia de fiscalización, Prerrogativas de tiempos en radio y televisión, documentación, materiales y capacitación electoral, voto de los mexicanos residentes en el extranjero, uso del sistema informático a través de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía) entre otros.

Con ello, la autoridad electoral nacional arribó como forma de conclusión lo siguiente:

“...4. Conclusión

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

...

En ese sentido la atracción es técnicamente viable, razón por la cual, se concluye que es procedente la solicitud formulada por las y los cuatro Consejeros Electorales, pues su iniciativa garantiza que las etapas del sistema electoral operen con apego a los principios de certeza y equidad en los comicios locales, preserva el interés colectivo y la equidad, además de generar una mejor coordinación inter institucional entre los OPL y el INE.

Asimismo, la importancia de homologar los calendarios electorales de las treinta y dos entidades federativas que tendrán proceso electoral concurrente con las elecciones federales de 2024, se justifica porque los trabajos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción, almacenamiento, así como la distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, son de vital importancia para el adecuado desarrollo de dichos procesos, pues de no ocurrir así, se ponen en riesgo los procesos sustantivos que han quedado referidos en la presente resolución y se podría impactaren la jornada electoral y los principios democráticos que este Instituto está obligado a observar, respetar y hacer guardar.

La definición de etapas y relaciones institucionales homogéneas permitirán llevar a cabo una adecuada coordinación y un puntual seguimiento del proceso electoral, mismo que se traduce en el logro de los objetivos institucionales y en la promoción de certeza y claridad al interior y exterior del Instituto.

El establecimiento de la homologación se trata de una medida idónea, proporcional y razonable a los fines que se persiguen, pues la celebración de contiendas electorales en planos de equidad, favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo, federal y locales, derivados de procesos democráticos, en donde la voluntad del elector y no factores facticos, económicos o de otra índole, sea la que determina a los gobernantes.

Lo anterior se justifica en que, si bien la Constitución otorgó libertad configurativa y reserva de ley a los Congresos Locales para definir la duración de las distintas etapas del proceso electoral, se considera que no lo hizo para determinar una fecha específica de inicio y término de las mismas, por lo que pueden ser motivo de ajustes para garantizar la realización y dar definitividad a cada una de las actividades concernientes a la preparación de los comicios, impidiendo desestabilizar el diseño normativo de los estados, con lo cual se garantiza la continuidad y concatenación de las demás etapas. A mayor abundamiento se destaca que:

- *La razonabilidad estriba en la necesidad de garantizar que los procesos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción, almacenamiento, y distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales y demás actividades que resultan indispensables para preparar las elecciones, sean eficaces y eficientes, además de ser funcionales, en relación con el cúmulo de facultades que se deben ejercer tanto a nivel federal como local.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- *Es idónea porque al empatar la fecha de conclusión de todas las precampañas locales y de los periodos para recabar apoyo ciudadano, se generan las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo y organización de todas las elecciones en el 2024. Además, porque se ejerce en el marco de la atracción, atribución especial con la que cuenta el INE para conocer de temas que, sin ser de su competencia originaria, por sus características particulares y trascendentales repercusiones, definen temas concretos de los comicios o les dan sentido y conducción para llevarlos a término.*
- *Se trata de una medida proporcional, porque no obstante que es resultado del ejercicio de la atracción, respeta la libertad configurativa y reserva de ley de los Congresos Locales para definir la duración de las precampañas, así como del periodo para recabar apoyo ciudadano, pues la medida de ajustar la fecha de culminación de esas etapas genera las condiciones para darle continuidad a las etapas subsecuentes de los comicios.*

Por tanto, atento a la facultad de atracción conferida al INE en la CPEUM, es procedente realizar ajustes a los plazos establecidos por la leyes federales y locales, para homologar las fechas de conclusión del periodo de precampaña y el referente al apoyo ciudadano, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en esos ordenamientos, por parte del INE y los OPL.

Robustece lo anterior, el criterio emitido por el TEPJF en la jurisprudencia 16/2010 que dispone: FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES, en la que se estableció que el órgano administrativo electoral puede ejercer determinadas facultades implícitas para hacer efectivas las facultades explícitas, particularmente cuando tengan como finalidad cumplir con las facultades que la Constitución y la ley le confiere, así como hacer efectivos los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, en el marco del Sistema Nacional de Elecciones.

En ese sentido, el ajuste del plazo de conclusión de las precampañas, así como del plazo de conclusión para recabar apoyo ciudadano, obedece principalmente a respetar la integralidad y el principio de certeza en los procesos electorales, en razón de la complejidad operativa y cumplimiento de las actividades de fiscalización, asignación de tiempos, monitoreos, difusión de propaganda de campaña federal durante precampañas locales, entre otros.

De esa manera, a partir de definir las fechas de conclusión de las precampañas y de los periodos para recabar apoyo de la ciudadanía, los OPL deberán realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en sus legislaciones para las demás actividades que les corresponden.

Precisado lo anterior, en términos de las leyes electorales de cada entidad federativa, los OPL están facultados para hacer los ajustes correspondientes a los plazos de las etapas que integran sus respectivos PEL.

En este orden de ideas, al ser ejercida la facultad de atracción por el INE, respecto de la mencionada atribución de los OPL, por ningún motivo se sustituye o se pretende ejecutar una atribución que corresponda de manera exclusiva a cada Congreso Local. Máxime que tal determinación no modifica la duración de las precampañas, ni la relativa para obtener

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

el apoyo de la ciudadanía o las campañas mismas —cuestiones que sí son reguladas expresamente en cada una de las leyes electorales locales— sino que sólo se ciñe a fijar fechas de conclusión para esas etapas.”

Conforme a lo anterior, el punto resolutivo primero de la citada resolución, homologó los plazos de conclusión de precampaña conforme a lo siguiente

Precampaña

| Bloque | Entidades | Fecha de término |
|----------|--|------------------|
| 1 | Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones federales, Aguascalientes, Ciudad de México, Chihuahua, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán | 03/01/2024 |
| 2 | Baja California, Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala | 21/01/2024 |
| 3 | Chiapas, Estado de México, Guerrero , Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas. | 10/02/2024 |
| 4 | Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa. | 17/02/2024 |

Como se observa en el recuadro que antecede, para el caso particular, nuestra entidad federativa se ubica dentro del Bloque número 4, en la cual, el INE determinó ajustar la fecha de término para el periodo de precampañas, lo que trae consigo ajustar los plazos para la presentación de los convenios de coalición y candidaturas comunes, que suscriban los partidos políticos, para participar en el próximo proceso electoral ordinario 2023-2024.

Principio de uniformidad en las coaliciones.

XLIII. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*mediante Acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas*) como el TEPJF (*mediante sentencias SUP-JRC-457/2014 y SX-JRC-21/2017*), han sostenido que las coaliciones consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado, las cuales se pueden dar en todos o algunos niveles de gobierno (*federal, o local, en este último, estatal, distrital o municipal*) en cargos que se eligen por el principio de mayoría relativa.

La LIPEEG establece en sus artículos 153 y 155, esencialmente, que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales de Gubernatura del Estado, Diputaciones

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Ayuntamientos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la LIPEEG y la LGPP; además, para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

Ahora bien, el principio de uniformidad es retomado del párrafo primero, así como de la parte *in fine* del artículo 156 de la LIPEEG, mismo que prevé que **las coaliciones deberán ser uniformes y que ningún partido político podrá celebrar ni participar en más de una coalición en un mismo proceso electoral; así como también que éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.**

Al respecto, la SSTEPJF² ha definido al principio de uniformidad como la coincidencia de integrantes y en actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo, y se justifica porque restringe la dispersión de ideología y los principios sostenidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

Por lo tanto, el principio de uniformidad de las coaliciones implica la unificación de candidaturas y plataformas electorales; razón por la cual, está prohibido que los partidos políticos coaligados postulen candidaturas distintas de forma simultánea, y que participen en más de una coalición.

Asimismo, la posibilidad de que los partidos que forman una coalición se unan con otros está vedada porque se desvirtuaría la pretensión común de toda coalición que es la obtención conjunta del mayor beneficio posible de dos o más partidos que se unen para una misma elección y la posibilidad de dispersión ideológica y la defensa de plataformas electorales distintas.

Sobre el tema, la SSTEPJF ha sostenido que el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que las candidaturas de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos³.

² Véase expediente SUP-JRC-457/2014.

³ Tesis LV/2016, de rubro: COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Además, las razones por las cuales sostiene el mandato de uniformidad⁴ en las coaliciones son las siguientes:

- *No pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes;*
- *Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio;*
- *De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta;*
- *Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán;*
- *La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y*
- *El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.*

Relacionado con lo anterior, se estableció⁵ que la expresión “coincidencia de integrantes” entraña que deben ser todos los partidos que firman el convenio de coalición, lo cual se refuerza con la expresión “actuación conjunta en el registro de las candidaturas”, porque a partir de ambas debe entenderse una idea de concurrencia simultánea de todos los integrantes de la coalición en cuanto a la totalidad de las postulaciones que acuerden respaldar como asociación.

De lo razonado se infiere que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que estos, como una unidad, deben postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.

Los elementos anteriormente señalados de “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material o real, y no solamente desde una perspectiva formal; esto es, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden –

⁴ Jurisprudencia 2/2019, de rubro: COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.

⁵ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-718/2017.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

verdaderamente y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición.

Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas se presenten solo por una parte de los partidos que la integran, porque en este caso en realidad los partidos no estarían postulando a la misma candidatura, que es la finalidad de la coalición; de esta forma, el entendimiento es congruente con la finalidad de la figura de las coaliciones, en el sentido de que se busca el impulso de una plataforma electoral y política común entre dos o más partidos políticos en un proceso comicial en concreto.

XLIV. Ahora bien, resulta importante señalar que, el hecho de que diversos institutos políticos suscriban el mismo convenio de asociación no significa que con ello cumplan con la regla que exige que los mismos partidos postulen un determinado porcentaje de candidaturas; así, si la totalidad de estos partidos no postulan el número de cargos legalmente previsto respecto de la elección de ese tipo de puestos, simplemente no podrían integrar una coalición del tipo que fuera.

Además de lo señalado, la SSTEPJF⁶ indicó que las coaliciones consisten en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral; bajo esta premisa, y considerando la limitación de que los partidos políticos únicamente pueden formar una coalición por cada procedimiento electoral en el que participan, se tiene que el mandato de uniformidad exige que todos los partidos coaligados apoyen las postulaciones que se acuerden impulsar a través de esa vía.

Las consideraciones desarrolladas en este apartado implican que, si dos o más partidos políticos deciden formar una coalición para el próximo Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, deben presentar, de manera conjunta, todas las candidaturas que comprendan el convenio, con independencia del tipo de cargo de elección popular a renovar. En otras palabras, en un supuesto en el que se coaligaran más de dos partidos, no sería factible que todos respalden la postulación para un tipo de cargo (*como la diputación local de algún distrito electoral*), pero que solo algunos de ellos presenten las candidaturas para la renovación de otros (*como las relativas a las autoridades municipales*).

⁶ Al resolver el asunto SUP-REC-84/2018 (que modificó el diverso expediente SM-JRC-5/2018)

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por ello, y en atención al mandato de uniformidad en el marco del régimen electoral vigente, el escenario señalado supondría que en realidad se estarían creando dos coaliciones distintas, lo cual se traduciría en una violación a la limitante contenida en el párrafo primero y en la parte *in fine* del artículo 156 de la LIPEEG, conforme a la cual solo se puede celebrar una coalición por cada procedimiento electoral en el que se participe.

De esta manera, si los partidos desean participar coaligados –*incluso de forma parcial*– por los diversos cargos de elección popular en disputa –*como podrían ser diputaciones locales y ayuntamientos*–, es imperativo que *respalden –como una unidad*– todas las candidaturas que sean materia del acuerdo; pues como se ha señalado, no es viable que las candidaturas postuladas en coalición sean respaldadas de manera diferenciada por tipo de cargo a elegir. Ese supuesto implicaría la formación de diversas coaliciones, partiendo del sentido y alcance del mandato de uniformidad que se ha justificado en el presente apartado.

XLV. Aunado a lo anterior, las figuras de las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad; por lo que, no se debe permitir a los partidos políticos suscribir distintos convenios de coalición para los distintos cargos a elegir, lo que tendría un efecto contrario al que buscan las coaliciones en sistemas multipartidistas, es decir, evitar un escenario en donde se tenga indeterminado número de coaliciones y, por tanto, de opciones políticas.

Cabe resaltar que esta determinación no supone establecer restricciones al derecho de auto-organización ni a la libertad de asociación de los partidos políticos a partir de una integración o interpretación extensiva de la normativa, pues del régimen de la ley electoral local aplicable se desprende el contenido y alcance del criterio de uniformidad establecido en los lineamientos que se emiten, en específico, que las coaliciones deben estar formadas por los mismos partidos políticos y que deben postular, de manera conjunta, todas las candidaturas en los distritos electorales y municipios en los que decidan participar de esa forma, por cada tipo de elección. Este entendimiento es inherente a la propia concepción de las coaliciones que se adoptó en el régimen electoral, con lo cual se persigue evitar un uso abusivo de esta forma asociativa.

Facultad reglamentaria.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XLVI. Como se citó en consideraciones anteriores, el artículo 188, fracciones III y LXV de la LIPEEG, otorga al Consejo General del IEPC Guerrero, la facultad para emitir reglamentos, lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; no obstante, la SSTEPJF al resolver el expediente SUP-RAP-232/2017 y Acumulados, ha señalado que en observancia a los principios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

Asimismo, advierte que si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005, señaló que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todas, las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que están sujetas su actuación y la de las autoridades electorales.

XLVII. Bajo el contexto legal citado, el Consejo General del IEPC Guerrero, como autoridad electoral encargada de organizar las elecciones locales en el estado de Guerrero, y en uso de su facultad reglamentaria, considera necesario y oportuno emitir la normativa legal que brinde certeza y seguridad jurídica a quienes participen en el desarrollo de los procesos electorales, con la finalidad de que conozcan las reglas que van a regir cada una de las etapas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismas que se sustentan en el marco constitucional y legal, en determinaciones que para algunos temas en específico establezca la autoridad electoral nacional en uso de las atribuciones constitucionales con la que cuenta; así como, en observancia a los límites del principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XLVIII. En ese tenor, este Consejo General considera oportuno y apegado a derecho, retomar la propuesta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y emitir los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Naturaleza de los lineamientos.

XLIX. Los Lineamientos que se proponen, sistematizan en un solo documento las disposiciones relacionadas con la solicitud de registro de coaliciones y de candidaturas comunes, contenidas en la CPEUM, CPEG, la LIPEEG, así como en el Reglamento de Elecciones, lo cual permitirá tanto al IEPC Guerrero como a los partidos políticos, una consulta ágil y oportuna relacionadas con las diversas fases, obligaciones y atribuciones para presentar y en su momento aprobar las solicitudes que sean presentadas ante este órgano colegiado.

Lo anterior, partiendo del hecho que el texto constitucional destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales., teniendo como una de las finalidades de los partidos políticos, la de contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así, el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por las y los individuos al momento de la constitución del ente, esta dimensión habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, la posibilidad de formar coaliciones o postular a una misma persona a través de la figura de Candidatura Común, en los términos de la normativa aplicable.

Por su parte, la legislación electoral establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, pues se ha considerado viable que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral que está comprendida dentro de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Esto es, partidos políticos y ciudadanía se articulan de tal manera que estos pueden acceder al poder y a la toma de decisiones en los asuntos políticos de nuestra entidad mediante la asociación con otras personas en un partido político, otorgando la posibilidad que tienen los propios partidos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos o candidatas en común.

Debemos tener claro que las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral, esta figura de asociación conlleva una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias en ciertos temas de interés general que todas las y los integrantes de la coalición habrán de postular.

Por otro lado, las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de una misma candidatura, pero no de la aceptación de una plataforma política común, puesto que cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato o candidata, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Derivado de lo anterior, se debe considerar que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, en última instancia éstas son especies de un mismo género: el derecho de asociación política; bajo esta lógica, para determinar qué principio o reglas deben ser aplicables a cada uno de estos, es necesario analizar, más allá de la denominación que se dé a un convenio determinado (coalicción o candidatura común) los elementos materiales y sustanciales, así como el contexto de participación de cada partido político en la figura asociativa.

En ese contexto, el diseño normativo de los presentes Lineamientos, contienen fechas y plazos para que los partidos políticos presenten solicitudes de registro ante el Consejo General, tanto de convenios de coalición como de candidaturas comunes; debiendo señalar el número de candidaturas que comprenderá cada modalidad de coalición (*flexible, parcial*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

y total) o de Candidatura Común; se establece el contenido que deberá obrar en el convenio de coalición o la solicitud de candidatura común, puntualizando la documentación que deberán acompañar a la misma; de igual forma, se establece la fecha límite para presentar modificaciones al convenio de coalición, lo que permitirá la consulta ágil y oportuna de los partidos políticos que participen en el Proceso Electoral Local de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

En ese sentido, la estructura de los Lineamientos, se integra de 44 artículos, distribuidos en tres capítulos, en los cuales, en el primero se establecen las disposiciones generales, en el segundo, se prevé lo relacionado con el registro de las coaliciones, y en el tercero lo relativo a los registros de candidaturas comunes.

De esta forma, dentro del contenido de los Lineamientos, y con base en las consideraciones previamente vertidas y analizadas, se precisará la siguiente información:

- a) Que la modalidad y número de distritos o ayuntamientos que integrarán cada tipo de coalición son:

| Coalición | Número de candidaturas, según elección | |
|-----------------------------------|--|----------------------------|
| | Diputaciones de M.R. | Planillas de Ayuntamientos |
| Total | 28 | 84 |
| Parcial (al menos el 50%) | De 14 a 27 | De 42 a 83 |
| Flexible (al menos el 25%) | De 7 a 13 | De 21 a 41 |

- b) Que el número de distritos o ayuntamientos que integrarán la candidatura común son:

| Candidatura común | Número de candidaturas, según elección | |
|---------------------------|--|----------------------------|
| | Diputaciones de M.R. | Planillas de Ayuntamientos |
| Total | 28 | 84 |
| Porcentaje del 33% | 9 | 27 |

- c) Que los plazos para presentar las solicitudes de convenios de coalición, así como de candidatura común, son:

| Elección | Plazo para presentar la solicitud de registro |
|---|---|
| Diputaciones de Mayoría Relativa | Del 8 de septiembre al 2 de enero de 2024. |
| Ayuntamientos | Del 8 de septiembre al 16 de enero de 2024. |

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Al respecto, la SSTEPJF al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-246/2014, inaplicó una porción normativa del artículo 92, párrafo 1 de la LGPP, por contravenir a lo dispuesto por el artículo Transitorio Segundo, fracción I, Inciso f), apartado 5 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia política-electoral, de 10 de febrero de 2014. En ese sentido, el órgano jurisdiccional determinó que los partidos políticos que busquen coaligarse para los Procesos Electorales Locales, deberán presentar la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa.

En ese tenor, el artículo 276, numeral 1 del Reglamento dispone que la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, criterio que como ha quedado establecido, retoma este órgano colegiado tanto para las solicitudes de convenios de coalición y de candidatura común.

Dictamen Técnico de la Comisión Especial de Normativa Interna.

L. El 29 de agosto del 2023, la Comisión Especial de Normativa Interna, aprobó el Dictamen Técnico Número 11/CENI/SO/29-08-2023, en el que entre otros documentos *analizó el anteproyecto de Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos que soliciten el registro de Coaliciones y Candidaturas Comunes, para las elecciones de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el que se formulan diversas recomendaciones y/o sugerencias respecto al contenido del mismo, a efecto de que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos determinar su inclusión al anteproyecto de normativa interna; asimismo, refirió que el proyecto cumple con la estructura prevista en el manual para la elaboración de la Normativa Interna del IEPC-Gro.*

LI. Bajo los argumentos y consideraciones anteriores, y tomando en cuenta las recomendaciones y sugerencias señaladas en el Dictamen Técnico emitido por la Comisión Especial de Normativa Interna, este Consejo General considera viable aprobar el *Proyecto de Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos que soliciten el registro de Coaliciones y Candidaturas Comunes, para las elecciones de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, que propone la Comisión de Prerrogativas y*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Partidos Políticos, mismo que se agrega como anexo único al presente dictamen, y que como se ha referido tienen como finalidad sistematizar en un solo documento, las fechas y plazos que tienen los partidos políticos para presentar las solicitudes de registro al Consejo General, tanto de convenios de coalición como de candidaturas comunes; el número de candidaturas que comprende cada modalidad de coalición flexible, parcial y total, así como el 33% de los distritos y municipios que comprende el Estado; el contenido del convenio de coalición o la solicitud de candidatura común; la documentación que deberán acompañar a la solicitud de registro; así como la fecha límite para presentar modificaciones al convenio de coalición, lo que permitirá la consulta ágil y oportuna de los partidos políticos que participen en el Proceso Electoral Ordinario Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Bases I y V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88, 89, 91, 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 275, 276, 280 del Reglamento de Elecciones; 124, 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 112, 151, 153, 157, 158, 160, 161, 162, 165, 173, 180, 188 fracciones I, III, XVII, XVIII, LXV, LXVI, LXXVI, 192, 193, 195 fracción I, 196, fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismo que como anexo único se agrega al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ